

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Ejecución de sentencias con obligación de entrega de suma dineraria a cargo del Estado: De un procedimiento de financiamiento a un procedimiento de priorización de adeudos dentro de los confines del principio de legalidad presupuestal y tutela procesal efectiva

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

Nicoli Llajaruna Alvarado

Asesor:

Christian Guzmán Napuri


Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, GUZMAN NAPURI, CHRISTIAN, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “Ejecución de sentencias con obligación de entrega de suma dineraria a cargo del Estado: De un procedimiento de financiamiento a un procedimiento de priorización de adeudos dentro de los confines del principio de legalidad presupuestal y tutela procesal efectiva”, del autor LLAJARUNA ALVARADO, NICOLI de constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 16 de diciembre del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 29 de mayo del 2025

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> GUZMAN NAPURI, CHRISTIAN	
DNI: 10004102	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-9929-0068	

RESUMEN

El principio de legalidad presupuestal garantiza que la satisfacción de sentencias judiciales firmes contra el Estado sea llevado a cabo a través de un procedimiento administrativo que permita garantizar la previsión presupuestaria del adeudo dentro del ejercicio presupuestal correspondiente, sin embargo, en la medida que los costos que implica el pago de obligaciones dinerarias contenidas en sentencias firme contra el Estado se han visto incrementado, el Estado a establecido criterios de prioridad de pago, así como un procedimiento específico para la aplicación de estos criterios, los cuales se encuentran prescritos en la Ley N° 30137 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-JUS. En razón de ello, y ante la falta de un pleno conocimiento por parte de la sociedad jurídica del procedimiento para la implementación de los criterios de prioridad, resulta necesario realizar un análisis de constitucionalidad del procedimiento establecido, teniendo en cuenta que, paralelamente al principio de legalidad presupuestal, nuestra constitución garantiza el derecho de toda persona a una tutela procesal efectiva, que le asegure que lo resuelto en un proceso judicial sea efectivizado en un plazo razonable.

Palabras clave

Procedimiento de pago – procedimiento de financiamiento – procedimiento de priorización – legalidad presupuestal – tutela procesal efectiva

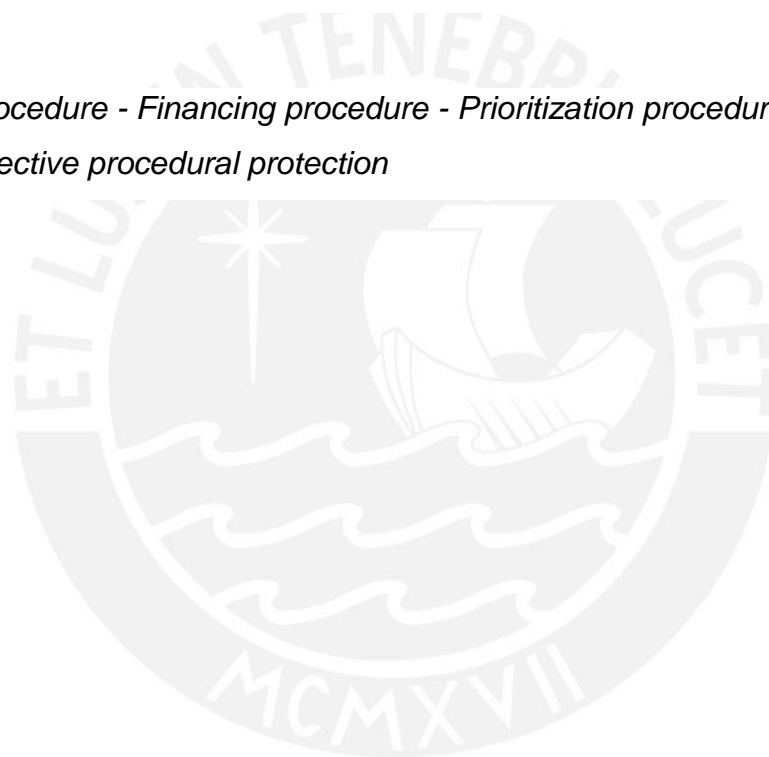
ABSTRACT

The principle of budgetary legality guarantees that the satisfaction of final judicial rulings against the State is carried out through an administrative procedure that ensures the budgetary allocation for the debt within the corresponding fiscal year. However, as the costs associated with the payment of judgments against the State have increased, the State has established payment priority criteria, as well

as a specific procedure for applying these criteria, which are outlined in Law No. 30137 and its Regulations, approved by Supreme Decree No. 003-2020-JUS. In this regard, and due to the lack of full knowledge among the legal community about the procedure for implementing the priority criteria, it is necessary to conduct a constitutional analysis of the established procedure, taking into account that, alongside the principle of budgetary legality, our constitution guarantees the right of every person to effective legal protection, ensuring that judicial decisions are enforced within a reasonable time.

Keywords

Payment procedure - Financing procedure - Prioritization procedure - Budgetary legality - Effective procedural protection



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
I. La regulación de la ejecución de sentencias firmes con obligación económica a cargo del Estado	6
1.1. Antecedes	6
1.2. Marco normativo vigente aplicable a la ejecución de sentencias firmes con obligación económica a cargo del Estado	8
1.3. El procedimiento de priorización para el pago de la obligación económica contenida en sentencia firme contra el Estado	12
II. Constitucionalidad del procedimiento de priorización para el pago de sentencias judiciales firmes con obligación económica a cargo del Estado	16
2.1. El pago de sentencias judiciales a cargo del Estado y el derecho a la tutela procesal efectiva (ejecución de resoluciones judiciales)	17
2.2. El procedimiento de priorización para el pago de sentencias judiciales firmes con obligación económica contra el Estado y el principio de legalidad presupuestal	19
2.3. El principio de legalidad presupuestal y el derecho a la tutela procesal efectiva	21
III. Propuesta de modificación del procedimiento de priorización para el pago de sentencias judiciales firmes con obligación económica contra el Estado	25
3.1. En relación a los plazos establecidos en los que se debe llevar a cabo cada etapa del procedimiento de priorización	25
3.2. En relación a la responsabilidad y sanciones de los servidores y/o funcionarios encargados de ejecutar el procedimiento de priorización	27
CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	30
BIBLIOGRAFÍA	32

INTRODUCCIÓN

La satisfacción de las sentencias judiciales con un monto económico a cargo del Estado, a diferencia del sector privado, se rige por los principios de equilibrio y legalidad presupuestal, los cuales garantizan que los gastos que realice el Estado sean debidamente aprobados y autorizados por las leyes de presupuesto anual, estableciéndose de esa forma un equilibrio presupuestal que impida que se genere un déficit fiscal, con conlleva a la insolvencia del Estado para la satisfacción de las necesidades públicas y la consecución de sus fines.

En base al principio de legalidad presupuestal se ha establecido un procedimiento de pago que permite que el adeudo derivado de una sentencia con entrega de suma dineraria sea pagado o amortizado por la entidad deudora, en base a su disponibilidad presupuestal. Pese a ello, dada la creciente deuda estatal derivada de sentencias con obligación dineraria pendiente de pago, por medio de la Ley N° 30137, se ha previsto pautas de prioridad para la satisfacción de requerimientos de pago atendiendo a la materia del proceso, a las condiciones especiales del acreedor, la antigüedad del requerimiento y el monto de la acreencia. Asimismo, por medio del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, se ha previsto el procedimiento para la aplicación de las pautas de prioridad establecidos en la Ley.

En ese sentido, aunado al procedimiento de financiamiento previsto en el artículo 46° de la LPCA, previamente se deberá tener en cuenta el procedimiento de priorización que regula la Ley N° 30137 y su Reglamento, situación que no viene siendo aplicada por los órganos jurisdiccionales, quienes al momento de emitir los requerimientos de pago se circunscriben a la exigencia del procedimiento establecido en la LPCA y el Decreto Legislativo N° 1440, sin tener en cuenta que, previo a la evaluación presupuestal que debe realizar la entidad a efectos de establecer la cancelación o amortización de un adeudo dentro del ejercicio presupuestal anual o en los cinco años fcales subsiguientes, se deberá seguir en procedimiento administrativo para la aplicación de los criterios de prioridad de los requerimientos judiciales.

De esta manera, a través del presente trabajo se pretende realizar un análisis de constitucionalidad del procedimiento de priorización para la aplicación de las pautas de prioridad previstas en la Ley N° 30137 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, a efectos de evaluar si dicho procedimiento se encuentra acorde con los principios y valores que consagra nuestra Constitución Política, en especial con el principio de tutela procesal efectiva, por medio del cual, se busca garantizar que lo resuelto en un proceso judicial sea efectivizado en un plazo razonable por parte de la entidad ejecutada.

Con la finalidad de realizar este análisis, se evaluará la idoneidad del procedimiento para garantizar el principio de legalidad presupuestal, así como la necesidad del mismo, a efectos de determinar si existe otras medidas que restrinjan en menor medida el derecho afectado. A partir de este punto, se propondrá ciertas modificaciones normativas que permitan lograr un procedimiento de pago que garantice la optimización del principio de legalidad presupuestal y el derecho a la tutela procesal efectiva en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho.

1. LA REGULACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS FIRMES CON OBLIGACIÓN ECONÓMICA A CARGO DEL ESTADO

1.1. Antecedentes

Los antecedentes normativos del control de las actuaciones administrativas a nivel jurisdiccional lo encontramos en el Código Procesal Civil de 1992, aprobado por Decreto Legislativo N° 768, en cuyo numeral 6) del artículo 486° establecía que la impugnación de todo acto o resolución administrativa debía llevarse a cabo a través del proceso abreviado previsto en el Título II de la Sección Quinta sobre procesos contenciosos.

En relación a la ejecución de sentencias con obligación económica a cargo del Estado, el artículo 648° del citado cuerpo normativo señalaba que las resoluciones judiciales consentidas o ejecutoriadas que contengan obligaciones a cuenta del Estado, solo podrían ser atendidas con las partidas presupuestadas del sector al que correspondan, asimismo, se establecía la inembargabilidad de los bienes del Estado.

Posteriormente, a través de la Ley N° 27584, publicada el 07 de diciembre de 2001, se regula la acción contenciosa administrativa como un proceso autónomo e independiente del proceso civil, en cuyo artículo 42° se establece el procedimiento de pago de obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales, cuyas principales características fueron las siguientes: i) procedencia de medida cautelares de futura ejecución forzada de conformidad con el Código Procesal Civil, y ii) el inicio del proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713° y siguientes del Código Procesal Civil (en adelante CPC), transcurridos cuatro (4) meses de la notificación sin que se haya realizado el pago de la sentencia.

El citado artículo fue sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 27684, publicada el 16 de marzo del 2002, reiterándose, como se hizo en el Código Procesal Civil de 1992, que el pago de la obligación dineraria derivada de una sentencia firme correspondía única y exclusivamente al pliego donde

se originó la deuda. Asimismo, se suprimió lo relativo a las medidas cautelares de futura ejecución forzada, y se amplió el plazo para el inicio de del proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713° y siguientes del CPC, señalando que el mismo se llevará a cabo, siempre que haya pasado seis (6) meses de la notificación sin que se haya cancelado el pago u obligado al mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en los numerales precedentes del citado artículo.

Por otro lado, a diferencia de la versión original, se establece que en el caso en que el requerimiento supere las posibilidades de financiamiento dentro del presupuesto anual, el titular del pliego podrá comprometerse a pagar la sentencia en el ejercicio presupuestario siguiente, para lo cual, estará obligado a destinar el tres por ciento (3%) de la asignación presupuestal que corresponda al pliego por la fuente de recursos ordinarios.

Conforme se va a desarrollar más adelante, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante TUO de la LPCA), aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, replica casi textualmente el procedimiento previsto en el artículo 42° de la Ley N° 27584, con la salvedad que se suprime la palabra “única y exclusivamente” del primer párrafo del mencionado artículo, entendiéndose que el pago de la obligación contenida la sentencia judicial firme será atendido por el pliego presupuestario en el que se generó la deuda, sin que ello deba realizarse de forma exclusiva.

Asimismo, para el caso en el que los requerimientos superen la capacidad financiera del presupuesto anual, la actual regulación establece que el compromiso de la entidad para satisfacer la obligación económica contenida en una sentencia judicial firma deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 70° del TUO de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional Presupuestario, actualmente el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público (en adelante D.L. N° 1440)

Posteriormente, ante el incremento de deudas pendientes derivadas de sentencias judiciales contra el Estado, a través de la sexagésima novena disposición complementaria final de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, se ordenó la creación de una comisión evaluadora con el objeto de proponer una ley que permita disminuir la deuda estatal en sentencias judiciales, de conformidad con una priorización social y sectorial.

En ese sentido, con fecha 27 de diciembre de 2013, se publica en el Diario Oficina el Peruano la Ley N° 30137 – Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales (en adelante Ley N° 30137), cuyo objeto es establecer las pautas de prioridad para la satisfacción de sentencias judiciales firmes que permita reducir la deuda estatal. Cabe señalar que la presente normativa fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 004-2014-JUS, y posteriormente, por el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, cuyo análisis será objeto de los siguientes capítulos.

Por tanto, habiéndose realizado un breve análisis de los antecedentes normativos de la actual regulación de pago de las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales contra el Estado, pasaremos detallar los dos procedimientos que establece el actual marco legal para la atención de estas obligaciones, esto es: el procedimiento de financiamiento establecido en el artículo 46° del TUO de la LPCA, concordado con el artículo 73° del DL N° 1440, y el procedimiento de priorización previsto en la Ley N° 30137 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-JUS.

1.2. Marco normativo vigente aplicable a la ejecución de sentencias con obligación económica a cargo del Estado

A efectos de realizar un estudio de la regulación actual de la ejecución de sentencias con obligación de un monto económico a cargo del Estado,

debemos partir de lo establecido en el artículo 46° del TUO de la LPCA, en la cual se detalla el procedimiento de evaluación financiera que deberá seguir las entidades públicas a efectos de cumplir con la plena satisfacción del monto económico contenido en una sentencia firme contra el Estado

Cabe señalar que, al igual a lo dispuesto en el CPC de 1992, la actual legislación prevé que el cumplimiento de una obligación económica producto de una sentencia firme contra el Estado, debe ser satisfecho por el propio Pliego Presupuestal donde se originó la deuda. Si bien es cierto, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, esto no deberá realizarse de forma única y exclusiva, tampoco puede entenderse que un pliego presupuestal en el que no se generó la deuda deba cancelar una obligación generada en otro pliego presupuestal.

Es importante tener presente lo expuesto, debido a que en un país descentralizado como el nuestro, en donde muchos de los sectores ministeriales han sido descentralizados en organismos que se encuentran a cargo de gobiernos regionales con un pliego presupuestal propio, el cumplimiento de sentencias judiciales firmes originadas en un organismo perteneciente al gobierno regional, estará a cargo del pliego presupuestal del gobierno regional. A modo de ejemplo, tenemos al sector educación, constituido por direcciones regionales de educación y unidades de gestión educativa local, las mismas que para efectos presupuestales conforman unidades ejecutoras de los pliegos presupuestales de los gobiernos regionales, quienes finalmente serán los obligados al pago de las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales firmes originadas en el pliego presupuestal.

Una vez realizada dicha precisión, se procederá a analizar con mayor detalle el procedimiento de evaluación financiera establecido en los numerales 46.1, 46.2, 46.3 y 46.4 del TUO de la LPAC:

- i. En un primer momento, ante una sentencia firme y con requerimiento de pago de suma dineraria contra el Estado, la Oficina General de Administración (en adelante OGA) del pliego presupuestal correspondiente, o quien cumpla su función, deberá proceder al cumplimiento del mandato judicial en atención al presupuesto institucional de la entidad previsto en las leyes anuales del presupuesto.
- ii. En el supuesto que lo previsto para la cancelación de sentencias judiciales en el presupuesto institucional anual fuera insuficiente para satisfacer la obligación dineraria, el Titular del Pliego Presupuestal, habiendo realizado previamente un análisis y establecimiento de prioridades presupuestarias del año en curso, podrá realizar las modificaciones presupuestarias a efectos de dar cumplimiento al mandato judicial dentro del término de quince (15) días de notificado (entiéndase el primer requerimiento que da inicio a la etapa de ejecución), situación que deberá ser puesta a conocimiento del órgano jurisdiccional.

El presente punto, deberá ser concordado con lo previsto en el artículo 73.2° del D.L. N° 1440, en el cual se dispone que, en el supuesto que las entidades no cuenten con recursos económicos suficientes destinados para la satisfacción de sentencias judiciales, podrán incidir en hasta el cinco por ciento (5%) de la suma aprobada en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con las excepciones que establece el mismo numeral.

Conforme a lo expuesto, en la eventualidad que el presupuesto institucional destinado para la satisfacción de las sentencias judiciales resulte exiguo, el Titular del Pliego podrá realizar los ajustes presupuestarios afectando hasta el 5% del PIA, con las excepciones establecidas en la propia ley, situación que deberá realizarse en el término de quince (15) días de notificados con el requerimiento de pago que da inicio a la etapa de ejecución.

- iii. Si habiéndose realizado las modificaciones presupuestales señaladas en el párrafo anterior, los requerimientos superen la porción afectada del PIA, el Titular del Pliego, por medio de la OGA, comunicará al órgano jurisdiccional que el cumplimiento del mandato judicial será atendido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 73.6 del artículo 73° del D.L. N° 1440.

Al respecto, el numeral 73.6 del artículo 76° del D.L. N° 1440, ha establecido que, en el supuesto que los requerimientos de pago no puedan ser atendidos por el presupuesto institucional de la entidad, a pesar de haberse realizado las modificaciones presupuestarias correspondientes, la entidad podrá realizar el pago de la obligación judicial a cuenta de los presupuestos aprobados dentro de cinco (5) años fiscales subsiguientes.

De acuerdo a lo expuesto, y conforme lo establece el TC en la sentencia recaída en el Expediente N° 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, el compromiso realizado a tenor del numeral 46.3 del artículo 46° del TUO de la LPCA debe ser cumplido en un plazo máximo de cinco (5) años (2004, Fundamento 16).

- iv. Finalmente, habiendo transcurrido seis (6) meses desde la fecha de notificación del requerimiento, sin que la entidad haya cumplido con la satisfacción de la deuda con cargo al presupuesto institucional, comunicado al órgano jurisdiccional su compromiso de realizar las modificaciones presupuestarias para su atención o comunicado que este será efectuado con cargo al presupuesto aprobado dentro de los cinco años subsiguientes, el juez de ejecución podrá iniciar el proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el CPC.

Cabe señalar que, bajo ninguna circunstancia, los bienes de dominio público podrán ser objeto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú.

Lo señalado hasta aquí corresponde al procedimiento de financiamiento que debe ser realizado por la entidad estatal a efectos de evaluación la disponibilidad presupuestal con la que cuanta para hacer frente a la deuda contenida en una sentencia judicial firme. Sin embargo, previamente a esta evaluación, a través de la Ley N° 30137 y su Reglamento, se ha establecido un procedimiento de priorización de deudas, con la finalidad de establecer criterios de prioridad social y sectorial que permitan atender las deudas derivadas de sentencias judiciales firmes.

1.3. El procedimiento de priorización para el pago de obligación económica contenida en una sentencia firme contra el Estado.

Antes de realizar el análisis del procedimiento de priorización, es necesario establecer el ámbito de aplicación del mismo, para lo cual nos vamos a remitir a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30137, en donde se dispone que la presente normativa es aplicable a todas las sentencias judiciales firmes y en ejecución derivadas de procesos judiciales contra el Estado, salvo los siguientes procesos: i) procesos laborales en casación, de acuerdo a lo dispuesto en la nueva ley procesal del trabajo, ii) procesos de ejecución de laudos laborales, y iii) acuerdos conciliatorios extrajudiciales y similares. En todos los demás casos, se entiende que deberá seguirse el procedimiento de priorización de adeudos, conforme a la Ley N° 30137 (en adelante Ley) y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 003-2020-JUS (en adelante Reglamento).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la citada Ley, el objeto de la presente normativa constituye la formulación de parámetros de prioridad para la satisfacción de sentencias judiciales firmes con obligación económica cargo del Estado.

Al respecto, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley, modificado por la Ley N° 30841, establece los siguientes criterios de prioridad de acuerdo a la materia del proceso: 1) materia laboral, 2) materia previsional, 3) víctimas

en actos de defensa del Estado y por violaciones a los derechos humanos, 4) deudas de carácter social, y 5) otras deudas.

Asimismo, la Ley N° 30841 introduce un segundo nivel de prioridad, el mismo que estaría establecido de la siguiente manera: i) los beneficiarios que acrediten enfermedad terminal de los Grupo 1, 2, 3 y 4, ii) los beneficiarios que acrediten enfermedad en fase avanzada de los Grupo 1, 2, 3 y 4, iii) los beneficiarios mayores de sesenta y cinco que no tengan las enfermedades señaladas de los Grupo 1, 2, 3 y 4, iv) los otros beneficiarios de los Grupo 1, 2, 3 y 4, v) los beneficiarios del Grupo 5.

Aunado a lo señalado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Ley, en cada sección se establece la prioridad de forma excluyente, teniendo en cuenta las siguientes condiciones: la fecha de notificación del requerimiento judicial de pago, la edad de los beneficiarios, los montos de la obligación del pago (de las más altas a las más bajas) y el saldo de la acreencia (de las más bajas a las más altas).

Por otro lado, el Reglamento establece el procedimiento y metodología que deberán seguir las entidades del estado para la aplicación de las pautas de prioridad previstas en la Ley. Cabe señalar que, el presente procedimiento debe ser realizado previamente al procedimiento de evaluación presupuestal establecido en el artículo 46° del TUO de la LCPA y el artículo 73° del D.L. N° 1440.

El actual Reglamento, al igual que su predecesor, establecen la formación de un Comité Permanente dentro de cada pliego presupuestal, cuya función principal consiste en la formulación y aprobación de un Listado de Priorización que contiene las obligaciones derivadas de sentencias judiciales firmes y en ejecución, a efectos que cada entidad, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, cumpla con amortizar o cancelar la deuda con cargo a su presupuesto institucional, para lo cual deberá seguir los criterios de prioridad establecidos en la ley y el procedimiento detallado en el presente reglamento.

En ese sentido, el artículo 12° del citado cuerpo normativo determina el procedimiento que deberá seguirse dentro de cada pliego para la aprobación del Listado priorizado, conforme se detalla a continuación:

- i. Previamente a la aprobación del Listado Priorizado por parte del Comité Permanente, en numeral 12.1 del artículo 12°, dispone que el procurador público del pliego presupuestal, deberá elaborar el Listado Priorizado, conteniendo los datos básicos del beneficiario, requerimiento de pago, juzgado de ejecución, expediente judicial, monto de la deuda, así como los siguientes documentos: sentencia en calidad de cosa juzgada, requerimiento de pago, y, de ser el caso, el informe médico que acredite la enfermedad terminal o avanzada, los cuales deben ser visualizados en el Aplicativo Informático del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante Aplicativo MEF).

Cabe precisar que, la presente información, así como los documentos señalados, deberán ser registrada por la procuraduría del pliego en el Aplicativo MEF, previo a la remisión del Listado Priorizado al Comité Permanente.

- ii. Una vez remitido el Listado Priorizado al Comité Permanente, este, previo el análisis de las obligaciones contenidas en el Listado Priorizado y considerando los parámetros de prioridad establecidos en la Ley N° 30137, aprobará el Listado Priorizado.

Asimismo, conforme a lo estipulado en el segundo párrafo del numeral 12.3 del artículo 12° del Reglamento, el Comité Permanente podrá pedir información complementaria a cualquier entidad del estado, cuando esta fuera necesaria para el cumplimiento de las funciones establecidas en la normativa.

- iii. Por último, una vez aprobado el Listado Priorizado, el presidente del Comité Permanente remite el Listado a la OGA, la misma que tendrá

la función de amortizar o pagar la obligación, según la disponibilidad del presupuesto institucional del pliego en cuestión.

En ese sentido, habiéndose establecido la prioridad de las obligaciones de pago, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, siguiendo lo dispuesto en el artículo 46° del TUO de la LPCA, establece el procedimiento de financiamiento que debe seguir la entidad para el pago de las obligaciones contenidas en el Listado Priorizado aprobado, señalando que el mismo será efectuado, en primera instancia, con cargo al presupuesto institucional de la entidad, aprobado en la ley anual de presupuesto correspondiente. En caso de no resultar suficiente lo dispuesto en el presupuesto institucional para la satisfacción de las sentencias judiciales, el pago será efectuado con las modificaciones presupuestarias hasta el cinco por ciento (5%) de las sumas autorizadas en el PIA, con las excepciones que establece el artículo 73° del D.L. N° 1440.

En ese punto, es importante señalar que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento no hace referencia a lo dispuesto en el numeral 46.3 del artículo 46° del TUO de la LPCA, por lo que se entiende que el pago del listado priorizado aprobado deberá ser realizado en el ejercicio presupuestal correspondiente a la fecha de aprobación.

Estando a lo expuesto, en los procesos judiciales que no estén excluidos por el propio Reglamento, previo a la evaluación de la disponibilidad presupuestal establecido en el artículo 46° del TUO de la LPCA, concordado por el artículo 73° del D.L. N° 1440, la entidad deudora deberá seguir el procedimiento priorización previsto en la Ley N° 30137 y su Reglamento, a efectos de establecer la prioridad de las obligaciones económicas contenidas en sentencias firmes contra el Estado.

A pesar de que dicha Ley data del año 2013, actualmente los órganos jurisdiccionales no tienen pleno conocimiento de su aplicación y

procedimiento, por lo que, una vez que una sentencia contra el Estado adquiere la calidad de firme y ejecutoriada, disponen requerimientos en base al procedimiento de financiamiento establecido en el artículo 46° del TUO de la LPCA, ordenando la cancelación o programación del pago de acuerdo al citado marco normativo, sin tener en cuenta que, previamente la entidad debe seguir un procedimiento de priorización que le permita establecer un listado de prioridad de adeudos generados en un periodo determinado.

Sin embargo, la propia regulación no es clara en cuanto a los plazos en los que se debe llevar a cabo el procedimiento de priorización de los adeudos, así como tampoco en la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que se encuentren a cargo de llevar adelante cada una de estas etapas; por lo que, a través del presente trabajo se realizará el análisis de la constitucionalidad del procedimiento de priorización establecido en el Reglamento, bajo el alcance del principio de legalidad presupuestal y el derecho a la tutela procesal efectiva, lo cual permitirá proponer unas modificaciones legales que hagan posible la optimización de los derechos fundamentales involucrados en el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales a cargo del Estado.

2. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE PRIORIZACIÓN PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES FIRMES CON OBLIGACIÓN ECONÓMICA A CARGO DEL ESTADO

Después de haber realizado el análisis de la regulación actual que rige el procedimiento de pago de obligaciones económicas contenidas en sentencias firmes contra el Estado, conviene analizar si dicho procedimiento resulta ser acorde con los principios, valores y derechos contenidos en nuestra Constitución; para lo cual, se analizará el contenido del derecho a la tutela procesal efectiva, en específico, el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, así como el principio de legalidad presupuestal, para finalmente, realizar en análisis de proporcionalidad y razonabilidad del procedimiento de priorización.

2.1. El pago de sentencias judiciales a cargo del Estado y el derecho a la tutela procesal efectiva (ejecución de resoluciones judiciales)

Sobre el particular, el derecho a la tutela procesal efectiva se encuentra reconocido en el numeral 3) del artículo 139° de nuestra Constitución, como uno de los principios de que regula la función jurisdiccional; asimismo, respecto al derecho a la ejecución de sentencias, el numeral 2) del artículo 139°, ha establecido que nadie puede dejar sin efecto las resoluciones en calidad de cosa juzgada, ni modificar la sentencia o retardar su ejecución.

Al respecto, el TC en la sentencia recaída en el Expediente N° 763-2005-PA/TC, ha dejado sentado que el derecho a la tutela procesal efectiva no solo garantiza el acceso a la justicia, sino que, en un sentido más amplio, asegura que lo resuelto en una sentencia judicial sea cumplido de manera eficaz. (2005, Fundamento 6).

A nivel de la doctrina, Priori (2019) señala que el principio de tutela procesal efectiva implica que una persona pueda acceder a un proceso judicial que cumpla con las garantías mínimas, a través del cual, se expida una resolución definitiva que sea eficaz. Asimismo, respecto al derecho a la efectividad, el citado autor precisa que el mismo forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva, requiere que lo resuelto dentro del proceso judicial tenga plena eficacia en el ámbito de la realidad, además, confiere al órgano jurisdiccional la posibilidad de usar las herramientas necesarias para la completa satisfacción de lo resuelto.

Conforme a lo expuesto, queda claro que el derecho a la tutela procesal efectiva no se agota con reconocer el derecho de acceso a la justicia, y el reconocimiento de las garantías mínimas que debe tener todo proceso judicial, sino que su efectividad se extiende hasta que lo resuelto en el proceso judicial sea cumplido plenamente en la dimensión real. Respecto a este punto, no existe mayor debate dentro de la doctrina.

En relación al derecho de ejecución de las resoluciones judiciales, el TC en el Expediente N° 02594-2010-PA/TC, ha señalado que este derecho no solo tiene una dimensión subjetiva frente al Estado, sino también una dimensión objetiva, el cual importa un conjunto de obligaciones a los poderes públicos, especialmente al Poder Ejecutivo, quien tiene el deber de crear mecanismos efectivos y procedimientos predecibles y claros que faciliten la supervisión del cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales (2013, Fundamento 16).

En este caso, el TC desarrollo un conjunto de mecanismos que el Estado debe realizar para garantizar el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, como son: la iniciativa legislativa, reglamentos, información, y procedimiento y previsión presupuestaria. En este último punto, el TC indica que es necesario que la Administración Pública establezca procedimientos claros que no dilaten la ejecución de sentencias judiciales, para lo cual se deberán establecer pautas que mejoren el actual procedimiento vigente.

De acuerdo a lo expuesto en el capítulo anterior, el procedimiento de priorización establecido en la Ley N° 30137 y su Reglamento, si bien es cierto no es del todo novedoso, si resulta ser poco claro y con apariencia de contribuir a la dilatación del pago de las sentencias judiciales, por lo que, prima facie podremos señalar que vulnera el derecho del justiciable a la ejecución de las resoluciones judiciales; sin embargo, y conforme se va a desarrollar más adelante, en un estado constitucional de derecho, los derechos y principios constitucionales no son absolutos, sino que se encuentran limitados los unos a los otros en su interacción, siendo uno de los límites de este derecho, el principio de legalidad presupuestal.

2.2. El procedimiento de priorización para el pago de sentencias judiciales firmes con obligación económica contra el Estado y el principio de legalidad presupuestal

Al respecto, García Belaunde (1998) indica que por principio de legalidad presupuestal se entiende que solo mediante la ley es posibles aprobar y

autorizar la recaudación de los ingresos y realización de los gastos del Estado. En la misma línea, el autor argentino Goldfarb (2011) afirma que este principio implica que la captación de los recursos, la planificación y el gasto público sea realizado por medio de una ley formal emanada por el Congreso de la Nación

Conforme a lo expuesto por estos autores, el principio de legalidad presupuestal garantiza que la captación de los ingresos y la ejecución de gastos que realicen las entidades del estado, deban estar previamente aprobados y autorizados en las leyes anuales del presupuesto público, debidamente aprobadas por el Congreso de la República.

Sobre el particular, el principio de legalidad presupuestal se encuentra reconocido en el artículo 77° de la Constitución Política del Perú, en la cual se establece que la gestión económica y financiera del Estado se lleva a cabo mediante del presupuesto anual que aprueba el Congreso de la República.

Asimismo, el TC en la sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, ha señalado que el principio de legalidad presupuestal implica que solo mediante una norma con rango de ley es posible aprobar o autorizar la recaudación de ingresos fiscales y efectuar gastos de la misma índole (2004, Fundamento 9.1).

Conforme a lo expuesto, para el caso del pago de las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales firmes a cargo del Estado, al igual de todos los gastos y erogaciones que realiza el Estado, este gasto debe encontrarse previamente aprobado y autorizado por la ley anual del presupuesto, señalar lo contrario, significaría no solo contravenir lo establecido en la propia Constitución, sino desbaratar el avance de un sistema presupuestal construido en base a la democracia y vigencia de los derechos fundamentales.

De esta forma, a través del artículo 46° del TUO de la LPCA y el artículo 73° del D.L. N° 1440, nuestro legislador ha establecido un procedimiento de financiamiento que permite la evaluación de las posibilidades presupuestarias que tiene la entidad demandada para hacer frente a la obligación económica contenida en sentencia firme, con cargo a su presupuesto institucional de año en curso, o con la programación del adeudo dentro de los cinco años fiscales subsiguientes.

Asimismo, conforme a lo señalado, previamente al procedimiento de determinación presupuestal, se deberá tener en cuenta los criterios de priorización establecidos en la Ley N° 30137, así como la metodología y procedimiento regulado en su Reglamento, a efectos de dar prioridad a aquellos requerimientos de pago correspondiente a personas en estado de mayor vulnerabilidad.

En ese sentido, a efectos de garantizar el principio de legalidad presupuestal, se ha establecido un procedimiento de pago que permita prever dentro de cada ejercicio presupuestal aquellos requerimientos de pago correspondiente a acreedores y/o beneficiarios en mayor estado de vulnerabilidad y urgencia, sin que ello pueda afectar la capacidad económica del Estado para la atención de las necesidades públicas y la consecución de sus fines.

Pese a lo expuesto, es necesario advertir que, en un estado de derecho constitucional ninguno de los principios y derechos reconocidos en la Constitución Política es absoluto, sino que, al encontrarse relacionados con otros principio y derechos, se limitan el uno al otro en su ejercicio. De esta manera, García (2015) señala que “las disposiciones constitucionales relativas al presupuesto público, deben interpretarse en unidad y concordancia con los derechos fundamentales, contenidos esenciales de una Constitución”

Por tanto, el establecimiento de un procedimiento de pago de las obligaciones económicas contenidas en sentencias judiciales firmes a

cargo del Estado no solo debe buscar garantizar el principio de legalidad presupuestal por encima de todo principio o derecho que establece la Constitución, sino que el mismo debe ser ejercido de tal manera que permita la plena optimización de todos los derechos fundamentales, especialmente el derecho de los justiciables a una tutela procesal efectiva, que garantice el pago oportuno de lo resuelto en un proceso judicial.

2.3. El principio de legalidad presupuestal y el derecho a la tutela procesal efectiva

De acuerdo a la teoría constitucional de derecho, a diferencia de las reglas, que pueden ser o no aplicadas en un caso en concreto, para el caso de colisión de principios y derechos reconocidos en la constitución política, no es posible hablar de aplicación de uno sobre otro en abstracto, sino que estos deben ser ponderados a efectos de garantizar la plena vigencia y optimización de ambos derechos en un caso en concreto.

De acuerdo a lo señalado por Robert Alexy (2011), los derechos fundamentales son mandatos de optimización, los cuales ordenan la realización de algo en la más alta medida de lo posible, dentro de las posibilidades materiales y físicas, asimismo, el citado autor señala que el principio de proporcionalidad está conformado por tres subprincipios a saber: el principio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido escrito.

Por el principio de idoneidad se entiende que la medida en cuestión resulta ser idónea para alcanzar los fines constitucionales para lo cual se adoptó, por lo que, en caso que, en caso esto no sea posible, la medida será manifiestamente inconstitucional. Una vez superado el subprincipio de idoneidad, se debe hacer el análisis de la necesidad de la medida legislativa, el cual exige que, entre dos medios idóneos para alcanzar el mismo fin constitucional, deberá ser elegido el que sea menos gravoso para el principio que se afecta. Por último, superado los subprincipios de idoneidad y necesidad, se deberá hacer el análisis del subprincipio de

proporcionalidad en sentido estricto, al cual también se le conoce con ley de ponderación, cuya regla es la siguiente: “Cuando mayor sea el grado de satisfacción o afectación de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” (Robert Alexy, 2011, 15)

En se sentido, conforme a lo expuesto en las líneas precedentes, el establecimiento de un procedimiento de pago de sentencias judiciales firmes a cargo del Estado, conlleva la colisión de dos principios y derechos fundamentales, los cuales son: el principio de legalidad presupuestal y el derecho a la tutela procesal efectiva.

Conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, previamente a determinar la posibilidad presupuestal para el pago o amortización de las obligaciones dinerarias derivadas de un proceso judicial contra el estado, es necesario que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30137, se determine la prioridad de los requerimientos de pago de acuerdo a las pautas establecidas en la misma Ley, así como que se siga en procedimiento previsto en el Reglamento para su aplicación.

Estando que la Ley N° 30137, ha sido materia de análisis en el STC N° 0011-2014-PI/TC, recaída en el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el Colegio de Abogados de Ica contra los artículos 1° y 2° de la Ley N° 30137, en el presente caso se realizará el análisis de constitucionalidad del procedimiento de pago establecido en el Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado por D.S. N° 003-2020-JUS, a efectos de que en el siguiente capítulo podamos proponer algunas modificaciones normativas para la optimización de los principios y derechos involucrados en el presente procedimiento.

Con la finalidad de realizar el análisis de constitucionalidad del procedimiento de priorización, partiendo del subprincipio de idoneidad, es necesario determinar si el procedimiento de pago previsto para la aplicación de las pautas de priorización resulta ser idóneo para garantizar el principio de legalidad presupuestal.

En ese punto, conviene traer a colación lo previsto por el TC en su sentencia recaída en el Expediente N° 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, en el cual se señala que el principio de legalidad presupuestal comprende al principio de autotutela ejecutiva de la administración pública, por el cual se entiende que la ejecución de las sentencias judiciales deberá estar sujeta a un procedimiento administrativo, además, abarca la posibilidad de posponer la ejecución forzada de los bienes estatales de dominio probada por un periodo razonable (Fundamento 39)

De acuerdo a lo expuesto, es posible señalar que el establecimiento de un procedimiento previo a la valoración de las posibilidades de financiamiento que tiene cada entidad mencionada, es idóneo para garantizar el principio de legalidad presupuestal, en su vertiente de autotutela ejecutiva de la administración pública, ya que a través del mismo, se busca priorizar los requerimiento de pago más urgentes dentro de las posibilidades financieras que tienen las entidades en cada ejercicio presupuestal.

Habiéndose superado el test de idoneidad, conviene señalar si el procedimiento de priorización resulta necesario, o si es que hay otras medidas que pueda tomar el estado que garanticen el derecho a la legalidad y equilibrio presupuestal, sin menoscabar en demasía el derecho a la tutela procesal efectiva, por lo que, para estos efectos se va a realizar un análisis de los principales puntos del procedimiento de priorización.

Conforme se ha señalado por el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 30137, el procedimiento de priorización para el pago de sentencias judiciales firmes se inicia con la elaboración del Listado Priorizado bajo responsabilidad del Procurador Público de la entidad, el que una vez terminado, se remite a los miembros de Comité, para que una sesión convocada por su presidente, se proceda a la aprobación del Listado Priorizado. El Listado aprobado es remitido a la OGA, para que proceda con la cancelación o amortización de los adeudos, en base a las

posibilidades presupuestales de la entidad, siguiendo el procedimiento establecido en la primera disposición complementaria final del Reglamento, concordado con el artículo 46° del TUO de la LPCA y el artículo 73° del D.L. N° 14440

Si bien es cierto, se establece un procedimiento con etapas y fases determinadas y se señala funcionarios responsables de cada una de estas etapas, en ninguna parte de la presente normativa se establece los plazos en los que se debe llevar a cabo cada etapa, así como tampoco la responsabilidad y sanciones de los funcionarios o servidores involucrados en el procedimiento, lo cual conduce a generar incertidumbre en relación al cumplimiento de la sentencias firmes.

Conforme a lo expuesto, prima facie para ser que el procedimiento de priorización, es idóneo y necesario para garantizar la legalidad y equilibrio presupuestal, la redacción de la citada normativa nos permite concluir que existen otras medidas menos lesivas que pudo haber tomado el legislador, con la finalidad de afectar en menor medida el derecho a la tutela procesal efectiviza de los acreedores estatales, entendida no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva, la misma que garantiza que el Poder Ejecutivo tome todas las medidas necesarias a efectos de garantizar un procedimiento claro y que no retarde al cumplimiento de las sentencias, así como la implementación de mecanismos para la determinación de competencias y sanciones contra los funcionarios responsables de la ejecución de sentencias. (STC N° 02598-2010-PA/TC, 2013, Fj. 16).

En ese sentido, en el siguiente capítulo se realizará una propuesta de modificación normativa del procedimiento de priorización, a efectos que el mismo pueda cumplir cabalmente a la optimización de los principios y derechos involucrados en el presente caso.

3. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PRIORIZACIÓN PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES FIRMES CON OBLIGACIÓN ECONÓMICA CONTRA EL ESTADO

3.1. En relación a los plazos en los que se debe llevar a cabo cada etapa del procedimiento de priorización

En relación a los plazos previstos en el Reglamento de la Ley N° 30137, el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11° establece que una de las funciones del Comité Permanente es sesionar al culminar el primer trimestre de cada año, a efectos de elaborar y aprobar el Listado Priorizado, de acuerdo a los criterios de priorización establecido en la Ley.

Asimismo, el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento dispone que previa a la sesión del Comité Permanente, el Procurador Público de la entidad debe remitir a los miembros del Comité el listado de los procesos judiciales en ejecución con sentencia firmes con obligación económica a cargo del Estado, los cuales deben estar previamente registrados en el Aplicativo MEF.

De acuerdo a lo expuesto, y sin perjuicio de la fecha de notificación del requerimiento de pago derivados de un proceso contencioso administrativo, la Procuraduría Pública de la entidad deudora reunirá todos los requerimientos de pago de los procesos judiciales firmes a efectos de establecer un Listado de Priorización, que deberá ser remitido a los miembros del Comité Permanente, previo a la sesión que se lleva a cabo al culminar el primer trimestre de cada año.

En ese sentido, no existe un plazo determinado desde la fecha de la notificación del requerimiento de pago hasta la fecha de inclusión del proceso judicial en el Listado Priorizado, menos aún, hasta la fecha del pago de la obligación dineraria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46° del TUO de la LPCA. Aquello que si ha quedado determinado, es que al culminar el primer trimestre de cada año, el Comité Permanente debe

sesionar a efectos de aprobar el Listado Priorizado remitido por la Procuraduría Pública.

Por otro lado, tampoco se ha establecido el plazo de anticipación con el cual el Procurador Público debe remitir el Listado Priorizado a los miembros del Comité Permanente, a efectos del análisis que este debe realizar de la inclusión de las obligaciones dinerarias en el Listado Priorizado. Asimismo, una vez aprobado el Listado, tampoco se ha determinado el plazo en el cual el Comité Permanente deberá remitir el Listado Priorizado al OGA, a efectos de proceder al pago o amortización de la deuda, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

No obstante, lo expuesto no puede justificar el desconocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales del procedimiento de priorización, así como tampoco la emisión de requerimientos de pago que tengan como único sustento el procedimiento de financiamiento previsto en el artículo 46° del TUO de la LPCA, puesto que, ello conllevaría a emitir resoluciones que atenten contra el equilibrio presupuestal y el principio de legalidad presupuestal, así como con el debido proceso judicial y el derecho de defensa de la parte demandada.

Sin perjuicio de lo señalado, con la finalidad de optimizar en mayor medida el derecho a una tutela procesal efectiva, es necesaria una modificación legal que permita tener mayor claridad respecto al procedimiento de priorización, y al procedimiento de pago de manera general, estableciéndose plazos determinados en cada etapa de su procedimiento, los cuales pueden ser fijados de la siguiente manera:

- Previa a la sesión del Comité Permanente, a realizarse al culminar el primer trimestre de cada año, se propone que la Procuraduría Pública remita a los miembros del Comité Permanente el Listado Priorizado con una anticipación previa de treinta (30) días hábiles, con la finalidad que el citado listado pueda ser evaluado por los miembros del Comité

Permanente, de acuerdo a lo estipulado en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento.

- Una vez aprobado el Listado Priorizado, el presidente del Comité Permanente deberá emitir el citado Listado a la Oficina General de Administración en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.
- Finalmente, teniendo en cuenta la programación y disponibilidad presupuestal de la entidad, la OGA deberá informar a la Procuraduría Pública, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, como se llevará a cabo el procedimiento de pago del Listado aprobado, teniendo en cuenta el procedimiento de financiamiento establecido en el artículo 46° del TUO de la LCPA, concordado con el artículo 73° del D.L N° 1440.

En ese sentido, el establecimiento de plazos determinados en cada etapa, permitirá generar mayor certeza en el órgano jurisdiccional y la parte demandante, en relación al plazo en el cual se hará efectivo lo resuelto en la sentencia firme; asimismo, se evitará aquellos requerimientos de pago con plazos y apercibimientos distanciados del procedimiento administrativo establecido por ley.

3.2. En relación a la responsabilidad y sanciones de los servidores y/o funcionarios encargados de ejecutar el procedimiento de priorización

Sobre el particular los artículos 11° y 13° del Reglamento han establecido las principales funciones del Comité Permanente y la Procuraduría Pública de la entidad, sin embargo, no se verifica que se haya determinado algún tipo de sanción en caso de incumplimiento de sus funciones, así como de los plazos establecidos en el procedimiento de priorización.

Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19° de la Ley Marco del Empleo Público, los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de normas legales

y administrativas en el ejercicio del servicio público. En el presente caso, tratándose de pago de obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales firmes a cargo del Estado, únicamente podremos circunscribirnos a la responsabilidad penal o administrativa en la que puede incurrir un servidor o funcionario público por el incumplimiento de sus funciones en perjuicio de un tercero, en este caso, el acreedor estatal.

A efectos del presente trabajo, teniendo en cuenta que lo que se pretende es realizar un análisis y propuesta de modificación del Reglamento, únicamente nos limitaremos al estudio de la responsabilidad administrativa de los servidores o funcionarios encargados del procedimiento de priorización.

En relación a las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos que lleven a cabo cada etapa del procedimiento de priorización para el pago de sentencia judiciales, es necesario que dichas funciones se encuentren especificadas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de cada entidad del Estado, en el cual se consigne las obligaciones del Procurador Público, así como los Miembros del Comité Permanente, y el Titular de la OGA, en relación al registro, elaboración, aprobación y asignación presupuestal del Listado aprobado, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento.

Ello permitirá identificar claramente las funciones que corresponden a cada funcionario o servidor involucrado en el cumplimiento de las sentencias con obligación dineraria, de tal manera que sea más sencilla su identificación como falta disciplinaria dentro del Reglamento Interno (RI) de cada entidad, para la determinación de sanciones establecidas en este último documento, sin perjuicio de lo establecido en el régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil.



CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

1. El creciente incremento de las deudas pendiente de pago derivadas de procesos judiciales contra el Estado, ha conllevado que, a través de la Ley N° 30137 y Reglamento, aprobado por D.S. N° 003-2020-JUS, el Estado establezca criterios de prioridad para la atención del requerimiento de pago, atendiendo a la materia del proceso, la condición del acreedor, la antigüedad del requerimiento y la suma adeudada; asimismo, se ha establecido un procedimiento administrativo para la aplicación de los citados criterios de prioridad, el mismo que debe ser seguido previamente a la evaluación de las posibilidades financieras que establece el artículo 46° de la LPCA y el artículo 73° del D.L. N° 14440.
2. El establecimiento de un procedimiento administrativo de pago tiene por objeto garantizar el equilibrio y legalidad presupuestal, por medio del cual, se entiende que todo gasto que realice el estado, dentro del cual se incluye el pago de sentencias judiciales, deba estar debidamente autorizado y aprobado en las leyes anuales de presupuesto; sin embargo dicho procedimiento atenta contra el derecho a la tutela procesal efectiva que tiene todo justiciable; por lo que, realizado un análisis de proporcionalidad entre los principios involucrados, se concluye que, si bien es cierto que el procedimiento de priorización es un instrumento idóneo para garantizar el principio de legalidad presupuestal, el mismo no resulta necesario, en la medida que es posible el establecimiento de un procedimiento que afecte en menor medida el derecho a la tutela procesal efectiva del justiciable.
3. El procedimiento de priorización establecido en el D.S. N° 003-2020-JUS, establece las etapas que debe seguirse con la finalidad de aprobar el Listado Priorizado de sentencias judiciales firmes, así como su remisión a la Oficina General de Administración a efectos de su cancelación o amortización, de acuerdo a la disponibilidad prepuesta de la entidad; sin embargo no se estable los plazos en los cuales se deberá llevar a cabo cada una de estas etapas, generando incertidumbre en relación al plazo en

el que se efectuará el pago de la acreencia, por lo que, se ha visto necesario el establecimiento de plazos determinados desde la comunicación de la Procuraduría Pública del Listado Priorizado hasta la remisión del Listado aprobado a la Oficina General de Administración, quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 46° de la LCPA deberá comunicar a la Procuraduría Pública, quien a su vez deberá comunidad al Órgano Jurisdiccional, si el pago de la acreencia se realizará dentro del ejercicio presupuestal correspondiente o dentro de los cinco años subsiguientes a la notificación del requerimiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 76.3 del artículo 76 del D.L. N° 1440.



BIBLIOGRAFÍA

1. Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (11), 3-13. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>.
2. Aragon Carreño, L. A. (2016). *Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por el incumplimiento de sentencias judiciales que condenan a la administración pública al pago de sumas de dinero, dictados por los Juzgados Laborales Especializados en lo Contencioso Administrativo de Arequipa, entre los años 2013-2014*. [Tesis de Maestro, Universidad Católica de Santa María]. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/61c3a093-ff19-4ad9-a6c3-de5e50fb013f/content>.
3. Baca Oneto, V. S. (2006). La ejecución de sentencias condenatorias de la Administración. En especial, el caso del embargo de dinero público. *Revista De Derecho Administrativo*, (2), 156-169. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16337>.
4. Cano Mata, A. (1984). Ejecución judicial de sentencias contencioso – administrativas. El embargo a la Administración como manifestación del principio de tutela judicial efectiva. *Revista de Administración Pública*, (103), 17-45. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2116790.pdf>
5. Cervantes Alagon, S. L. (2020). Los factores que propician la inejecución de sentencias en los procesos contenciosos administrativos sobre pago de obligaciones dinerarias en los juzgados mixtos de la Corte Superior de Justicia de Puno en el año 2012. *Revista de Derecho*, 1(2), 7–15. <https://doi.org/10.47712/rd.2014.v1i2.1>

6. Cristoval De la Cruz, T. (2021). Dilatación de la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, 3(4). 147-172. <https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/view/208/112>.
7. Defensoría del Pueblo (1998). *Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal*. https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_19.pdf.
8. Fox Velarde, M. A. (2021). *La ejecución de las sentencias de condena por parte del estado peruano: Propuesta para la implementación de un nuevo procedimiento*. [Tesis de Abogado, Universidad de Lima]. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/14086/Fox_Velarde_Melanie_Alessandra.pdf?sequence=3&isAllowed=y.
9. Gallegos Fedriani, P (2007). Ejecución de Sentencias contra el Estado Nacional. En Cassagne, J (Dir.), *Tratado de Derecho Procesal Administrativo* (pp. 2017). Editorial. La Ley.
10. García Belaunde Saldías, D (1998). *El derecho presupuestario en el Perú*. Luis Alfredo Ediciones S.R.L.
11. García Cobian, E (2015). La «constitucionalización» del derecho presupuestario y la protección de los derechos fundamentales: apuntes para la reflexión en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, 20 (20), 161-184. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/14889>.
12. Goldfarb. M. A. (2011). El principio de legalidad presupuestaria y los reglamentos delegados en el derecho argentino: alcances y perspectivas constitucionales. El caso de la ley 24.156. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, 5 (9), 185-199. <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/article/view/5111>

13. Hurtado Reyes, M. (2006). *Tutela Jurisdiccional Diferenciada*. Palestra Editores.
14. Lazarte Villanueva, P. (2012). Algunos alcances sobre la Ejecución de Sentencias en materia previsional. *Revista De Derecho Administrativo*, (11), 255-279.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13558>.
15. Meza Meza, L (2019). *Efectividad de las Sentencias Judiciales por Preparación de Clases en los Procesos Contencioso Administrativos tramitados en el 1° y 2° Juzgado Civil de Tarapoto año 2012*. [Tesis de Abogado, Universidad Cesar Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/45642/Meza_MLL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
16. Priori Posada, G. F. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *Ius et Veritas*, 13(26), 273-292.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16248>
17. Priori Posada, G. F. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
18. Toledo Aranda, M. J. (2022). *El derecho fundamental de ejecución de sentencias bajo una tutela jurisdiccional efectiva: fundamentos para una adecuada interpretación del artículo 70.5 de la Ley N° 28411*. [Trabajo académico para el título de Segunda Especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú].
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/24818/TOLEDO%20ARANDA%2C%20MELVIN%20JACKELINE.pdf?sequence=7&isAllowed=y>.

19. Torrealba Sánchez, M. A. (2016). *Tendencias de la ejecución de sentencias en el proceso administrativo iberoamericano (Caso especial referencia a España, Perú, Costa Rica, Colombia y Venezuela)*. [Tesis de Doctorado, Universidad de A Coruña]. https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/18039/TorrealbaSanchez_MiguelAngel_TD_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y.
20. Tupiño Salinas, M. P. (2018). *La efectividad en la ejecución de sentencias contra el Estado por los juzgados contenciosos administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el periodo 2003-2015*. [Tesis de Maestra, Universidad Nacional Federico Villareal]. <https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/2287/Tupi%20b1o%20Salinas%20Mar%20c3%20ada%20del%20Pilar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Jurisprudencia:

21. Sentencia 015-2001, 016-2001 y 004-2002 (2004, 29 de enero). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>.
22. Sentencia 004-2004 (2004, 31 de diciembre). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html>.
23. Sentencia 763-2005 (2015, 13 de abril). Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>.
24. Sentencia 00011-2014 (2019, 4 de abril). Tribunal Constitucional (Ledesma Narvaez, M.P.). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00011-2014-AI.pdf>.
25. Sentencia 02598-2010-PA/TC (2013, 11 de junio). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02598-2010-AA.html>.